

Panamá, 11 de julio de 2002.

Señora

MIDALES O. VERGARA

Corregidora de Macaracas, Cabecera

Macaracas, Provincia de Los Santos.

E. S. D.

Señora Corregidora:

Atendiendo las funciones que nos asigna la Constitución y la Ley de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, paso a examinar lo consultado a través de nota s/n fechada 14 de mayo de 2002, en la que solicita asesoría respecto a las fianzas de paz y buena conducta, específicamente nos comenta que casi siempre se les presenta el problema en la Corregiduría que las personas llamadas a dar fianza, no aceptan de manera voluntaria, por lo cual es necesario buscar un testigo, ante eso la pregunta es ¿Qué responsabilidad, tiene este testigo, en una fianza, de tener alguna responsabilidad explíqueme cuales serían?

Al respecto, el artículo 878 del Libro Tercero del Código Administrativo anota a la fianza de buena conducta como una pena que puede imponerse por la comisión de faltas o contravenciones administrativas contenidas en el referido Libro Tercero.

En ese sentido, el artículo 886 del texto legal comentado sobre la fianza de buena conducta, dispone:

“ARTÍCULO 886. El que sea condenado a dar fianza de buena conducta presentará, en el término que le señale el Jefe de Policía, un fiador abonado, a satisfacción de éste, el cual se obligará a responder por la buena conducta del fiado; y para el caso de que éste no la observe, dicho

fiador pagará una multa de cincuenta a seiscientos balboas y las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas. Tanto en este último caso como en el de que no sea presentada la fianza exigida, la autoridad de policía impondrá al culpable confinamiento por tres a seis meses.

En la resolución en que se imponga pena de dar fianza de buena conducta, se fijará a éste término hasta de un año o de conformidad subsidiario si no se presentare la fianza.

Esta se hará constar en una diligencia y respecto de aquella regirá lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil”.

Del precepto copiado, se infiere que toda persona condenada a prestar fianza de buena conducta por una contravención o falta administrativa, debe presentar en el término que le indique la autoridad de policía un fiador abonado, a satisfacción de la autoridad. Este fiador estará obligado a responder por la buena conducta del fiado y en el caso, que el fiado no observe conducta apropiada, entonces es responsabilidad del fiador cubrir los gastos de la fianza impuesta, pero además deberá cubrir o pagar las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas cometidas. Debe entenderse, que el fiador abonado debe ser un vecino de la comunidad, considerado honorable, respetuoso y moral dentro de la población, que merece confianza por su caudal o crédito.

Precisamente, la norma al incluir la fianza dentro de las penas aplicables en caso de contravención o faltas administrativas, lo que pretende es asegurar el cumplimiento de una obligación asumida, e incluso tomando como medida de prevención de dicho cumplimiento, un fiador responsable, que sea capaz de asumir el pago debido, es decir, con la capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Concretamente, nos manifiesta que el problema radica en el hecho que las personas condenadas a dar fianza no lo aceptan de manera voluntaria, por lo que deben acompañarse de un testigo. Realmente, no entendemos el porqué de este problema. El Código Administrativo es claro al señalar a la fianza de buena conducta como una pena y se impone a una persona por haber cometido una falta o una contravención administrativa que vulnera el orden público, si ello es así la persona está obligada a acatar lo dispuesto por la autoridad y no hacer otra cosa.

Cabe añadir que, el artículo 890 del mismo Código, prevé la posibilidad de prestar fianzas preventivas con el objeto de garantizar una obligación especial en un asunto de policía. Esta norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 890. Las fianzas que se exijan previamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación especial en asunto de policía, serán extendidas por la autoridad de policía en una diligencia y firmadas por dicha autoridad y su secretario, el fiador y el fiado.”

El contenido de este precepto reafirma el hecho de que las fianzas son extendidas por la autoridad de policía, con un procedimiento determinado, esto es, en una diligencia y firmadas por dicha autoridad y su Secretario, el fiador y el fiado, lo cual quiere decir que es un acto formal que expide la autoridad en desarrollo de sus funciones, que por tanto es de obligatorio cumplimiento, de lo contrario, según la falta cometida se ordenará el arresto de la persona.

De lo anterior, queda entendido que la fianza puede ser fijada discrecionalmente, por la autoridad de policía antes de que llegue a consumarse una falta administrativa o delito. En tal sentido la Fianza de Buena Conducta se convierte en una medida preventiva que debe aplicar el Corregidor para evitar situaciones de hecho que puedan producirse en alteración de la paz y tranquilidad de los asociados. Así por ejemplo, el artículo 958 del Código Administrativo señala que en los casos de trama, atentado contra cualquier persona, podrá imponerse a los responsables, a juicio de la autoridad de policía la obligación de dar fianza de buena conducta. (Ver, artículos 933 y 934 del Código Administrativo).

Para concluir, queremos reafirmar que la ley es clara al definir que toda persona condenada a prestar fianza de buena conducta debe presentar un fiador abonado, a satisfacción de la autoridad, o sea, la ley no habla de testigos, sino de la obligación que tiene el condenado de presentar un fiador, es decir, una persona que responda en los términos señalados en el artículo 886 del Código Administrativo, o sea, de la buena conducta del fiado y si es el caso que éste no observe buena conducta, entonces este fiador deberá responder del pago de la multa impuesta que irá de cincuenta a seiscientos balboas, según el caso. Pero, además, deberá responder de las costas, daños y perjuicios ocasionados por las faltas cometidas, como se ha dicho antes.

Consecuentemente, el testigo no asume ninguna responsabilidad, quien asume la verdadera responsabilidad es el fiador, quien debe firmar la diligencia que se levante junto con la autoridad de policía administrativa, su secretario y el fiado, como responsable solidario de la obligación que nace.

En suma, la fianza de buena conducta es una sanción que impone la autoridad de policía por contravención a los preceptos y reglas establecidas en el Libro Tercero de “Policía”, del Código Administrativo y su cumplimiento es obligatorio.

En espera de haberle ayudado, me despido, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.